



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 28 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Los Ayuntamientos tienen obligación de resolver antes del 1.º de Febrero próximo las reclamaciones que se les hayan presentado sobre la lista de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos que debió formar en 1.º del actual con arreglo al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, teniéndola expuesta al público hasta el día 20, para la designación de los compromisarios que han de elegir los Senadores; y con el fin de que consten en este Gobierno dichas listas, he acordado que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia á la terminación del mes actual, sin la menor demora, me remitan certificación de las mismas listas, sin perjuicio de rectificarlas aquí si llegasen á sufrir variación en algun nombre por efecto de los recursos ulteriores que, según la propia ley pueden ejercitarse durante el citado mes de Febrero; en la inteligencia de que, al que fuese omiso en la remisión, habré de exigirle la responsabilidad que proceda.

Leon 27 de Enero de 1886.

El Gobernador,
Edu. Rivera.

Circular.

No constando en este Gobierno, con la debida exactitud y claridad el personal de los Ayuntamientos de la provincia, y los cargos que cada individuo desempeña, ni el de las

Juntas de Sanidad y de Instrucción, y las fechas en que hayan tomado posesion; he acordado que los Sres. Alcaldes, con la brevedad posible, se sirvan remitirme una lista, escrita en papel del mismo tamaño que el de las comunicaciones oficiales, en que se consignen por su orden:

1.º Los nombres y apellidos de todos los Sres. Concejales, con expresion, al frente, de los cargos que cada uno desempeña, como Alcalde, Teniente, Síndico, Concejal, día en que respectivamente tomaron posesion y si obtuvieron aqu. l por eleccion ó en qué forma.

Si hay alguna vacante se indicará cuándo ocurrió, y el motivo que la haya ocasionado.

Se comprenderá tambien al Secretario de la Corporacion y el día en que se posesionó, lo propio que el Médico Cirujano, y sino lo hubiera el motivo de la vacante.

2.º Los nombres y apellidos de los individuos que compongan la Junta de Sanidad, donde la haya, y la fecha de la respectiva posesion, y

3.º Los de los que forman la de Instrucción primaria con la misma indicacion.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes la puntualidad en la remision de estas noticias en la forma expresada.

Leon 28 de Enero de 1886.

El Gobernador,
Edu. Rivera.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 88.

En la noche del 27 del actual se ha fugado de la cárcel de Logroño el preso Victor Besa, de 38 años, natural de Calahorra, estatura regular, pelo y ojos negros, cejas idem muy pobladas, gusta patillas cortas y viste blusa, bombacho y boina azul, elásticas oscura y alpargatas.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de referido fugado, y caso de ser habido ponerlo con las seguridades debidas á disposicion de mi autoridad.

Leon Enero 28 de 1886.

El Gobernador,
Edu. Rivera.

(Gaceta del día 8 de Enero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los deportados gubernativamente de la isla de Cuba que residan en la Península ó en otro territorio español y no estuvieren obligados por causa legal á permanecer en él, podrán regresar libremente á dicha isla obteniendo del Ministro de Ultramar la correspondiente autorización.

Art. 2.º Para conseguir la autorización á que se refiere el artículo anterior, los interesados que se hallen en la Península dirigirá sus instancias en papel de oficio, por conducto del Gobernador de la provincia en que residan, al Ministro de Ultramar, expresando en ellas si tienen recursos propios para verificar el viaje de regreso, ó si necesitan ser socorridos, acompañando en este último caso los documentos ó informaciones que acrediten su estado de pobreza. Los que se hallen en cualquiera de las posesiones ultramarinas españolas dirigirá sus instancias y documentos por conducto del Gobernador general respectivo.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias y los Gobernadores generales, en su caso, recibirán las instancias y documentos que les presenten los deportados, y podrán con negación informe á las Autoridades locales de los pueblos en que éstos residan acerca de la conducta moral del solicitante, de sus medios de subsistencia y de la profesión, empleo ú oficio á que esté consagrado, y á los Presidentes de las Audiencias de lo criminal ó Autoridades judiciales establecidas en el territorio de su mando acerca de si el deportado se halla ó no sujeto á procedimiento que le obligue á residir en punto determinado hasta la terminación del juicio. Unidos estos informes á los respectivos instancias, los Gobernadores los someterán inmediatamente con el suyo al Ministro de Ultramar para la resolución que correspondiera.

Art. 4.º Tramitado el expediente en el Ministerio con la mayor brevedad posible, y resultando acreditado suficientemente, á juicio del Ministro, que el deportado no está obligado por causa legal á permanecer en territorio determinado, y en su caso, que carece de recursos propios para verificar el viaje de regreso á Cuba, concederá la autorización solicitada, fijando en la misma la cantidad que en concepto de anticipo de socorro habrá de percibir el deportado, con señalamiento de la fecha y sitio en que éste deberá presentarse para su embarque, y la remitirá á la Autoridad á quien se haya presentado la instancia para que la entregue al interesado.

Art. 5.º Tan luego como los Gobernadores generales de las islas en donde residan deportados autorizados para regresar libremente á Cuba reciban dichas autorizaciones, facilitarán por todos los medios que se hallen á su alcance el embarque de aquellos en el primer buque que zarpe de cualquiera de los puertos más

próximos á la residencia del deportado con rumbo á la Península.

Art. 6.º Los deportados que dentro del término de dos meses contados desde la fecha de la promulgación del presente decreto en las provincias ó territorios en que residan, no hubieren presentado instancia solicitando la autorización para regresar á Cuba, cesarán en el percibo del socorro con que actualmente les asiste el Estado.

Art. 7.º Los gastos que ocasionen los anticipos de socorro á los deportados pobres se abonarán con cargo al crédito consignado en la Sección 1.ª, capítulo 9.ª, artículo único, del presupuesto general vigente para la isla de Cuba.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARTA CRISTINA**.—El Ministro de Ultramar, Gerardo Gamazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Las excepcionales circunstancias en que se ha verificado el último cambio de Ministerio han dilatado hasta ahora el momento de exponer á V. S. el criterio á que debe atenderse para que, inspirándose en los propósitos del Gobierno, pueda contribuir eficazmente á conseguir su principal aspiración, que no es otra sino la de obtener la mayor sinceridad en la aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de los derechos individuales.

Sabido es de V. S. que la conservación del orden no puede lograrse por completo y con firmeza con solo una constante vigilancia, y con el empleo de la represión en su caso; es para conseguirlo factor, si talo, más importante, la consolidación del orden moral que los Gobiernos no pueden lograr sino levantando el prestigio de las leyes, y poniendo en su aplicación un espíritu tan amplio como grande haya de ser la energía con que aquellas exijan ó impongan su cumplimiento.

He aquí por que el Gobierno, que no necesita hacer á V. S. presente cuáles son los móviles en que ha de inspirar su conducta, por ser notorios sus compromisos políticos, que con entera firmeza se apresura á reconocer subsistentes en toda su extensión, y que cumplirá fielmente en la aplicación de las leyes vigentes desde luego, y proponiendo á las Cortes en su día las reformas á que viene obligado, no puede prescindir de recordar á V. S. para que le sea cundo desde ese cargo en la proximidad de unas elecciones generales su criterio expuesto ampliamente ante el Parlamento en distintas ocasiones en cuanto á la aplicación de algunos preceptos legales, entre los que desentellan los relativos al ejercicio de los derechos individuales en general, y singularmente al de la libre emisión del pensamiento por medio de la imprenta, á los de asociación y reunión, y á la inteligencia del art. 22 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.

En cuanto á aquellos derechos constitucionales, debe ser norma de conducta para V. S. el extremar el respeto y la tolerancia; pero por lo mismo ha de proceder con energía para reprimir los abusos que se cometan en su ejercicio, por los que no hayan aprendido cuál es el límite de la verdadera libertad en el uso pua-

dante y legítimo que de ella deba hacerse.

El derecho de asociación para todos los fines licitos de la vida humana fué reconocido á los españoles en el art. 13 de la Constitución del Estado, que reservó para otras leyes la determinación de las reglas á que había de someterse su ejercicio.

Circunstancias ajenas á la voluntad de otro Gobierno, de que también formaba parte el Ministro que firma, impidieron que llegara á ser ley un proyecto por él sometido á la deliberación de las Cortes, estableciendo el complemento en este punto del Código fundamental del Estado, según los principios consignados en el decreto ley de 20 de Noviembre de 1868. El Gobierno actual reproduciendo este proyecto de ley si es llamado á comparecer nuevamente ante el Poder legislativo; y entre tanto no puede menos de hacer presente á V. S., por más que se lo hubrán dado á conocer hechos bien recientes, que al ejercicio del derecho de asociación no pueden imponerse otras limitaciones que las establecidas en el Código penal, cuyos preceptos, además de garantizar la práctica del citado derecho defendiendo suficientemente las prerrogativas del Estado y los atributos del poder público.

No deba V. S., por tanto, suscitar obstáculo que no esté comprendido dentro de estos términos ni á la constitución de asociaciones ni al restablecimiento, cuando se solicite en forma procedente, de aquellas que en épocas anteriores hubiesen sido suspendidas ó disueltas por las Autoridades gubernativas, limitándose á entregar á los Tribunales á los individuos que, abusando de este derecho, ejecutan actos ilícitos y comprendidos en las leyes penales.

La ley de 15 de Junio de 1880, que en consonancia con el art. 14 de la Constitución estableció las condiciones con que había de ejercitarse por los españoles el derecho de reunión, ha sido en su art. 1.º interpretada muchas veces con un criterio poco conforme con el espíritu expansivo en que se inspiraron sus autores, y aun omeñado abiertamente á su letra, suponiendo indispensable el permiso previo de la Autoridad gubernativa para la celebración de reuniones públicas, como si fuese susceptible de interpretación el mencionado artículo al establecer textualmente que aquel derecho puede ejercitarse «sin más condición que la de dar los que la convocan conocimiento escrito y firmado del sujeto, sitio, día y hora de la reunión 24 horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones.»

Plan de ponerse, pues, en olvido por V. S. los precedentes á que hayan dado lugar interpretaciones de la ley más ó menos restrictivas, teniendo en cuenta siempre que sus facultades no alcanzan á negar ni á otorgar siquiera permiso para la celebración de reuniones públicas; que su intervención en ellas debe contenerse dentro de los límites que determina el art. 4.º; y que ni V. S. ni sus delegados, cualesquiera que fueren el fin y circunstancias de las reuniones cuya celebración se anuncie á su Autoridad, pueden determinar sobre su suspensión ó disolución sino atendiendo al texto estricto del art. 5.º de la ley misma,

y con sujeción perfecta á las condiciones en él establecidas.

La potestad de imponer multas hasta un máximo de 500 pesetas otorgada á los Gobernadores por la ley Provincial, tiene fijada su limitación dentro del mismo artículo 22 en que fué establecida, siendo á todas luces insostenible la extensión con que ha venido aplicándose aquel precepto, ora con el fin de agravar para miras exclusivamente políticas las correcciones establecidas en otras leyes para faltas de cierta índole en que puedan incurrir las Corporaciones municipales y provinciales, ora con el de castigar los que han podido repararse abusos de la prensa periódica, ora con otros análogos ó igualmente extraños á aquellos para cuya realización se concedió por la ley tal facultad á los delegados del Gobierno en las provincias.

No hay para que ceñirse que esta excesiva extensión en la aplicación del mencionado precepto ha contribuido poderosamente al desprestigio de la ley Provincial; al desconceptuarse todas las leyes si sus prescripciones, que deben ser norma de la justicia, se convirtieran siempre en meros instrumentos de la arbitrariedad. Para evitar que esto acontezca en lo sucesivo, el Gobierno se propone presentar oportunamente á las Cortes el proyecto de ley modificando la redacción de dicho artículo en forma que no deje lugar á dudas ni á interpretaciones; pero, entretanto que esto sucede, no puede menos de encarecer á V. S. la necesidad de hacer un uso extremadamente prudente y sobrio de aquella facultad, que no tiene otro carácter que el de un medio extraordinario de coacción, de que no debe usarse sino para mantener en toda su entereza el principio de autoridad, frente á determinados abusos cuyo correctivo no pueda imponerse conforme á otras leyes ni denotarse sin menoscabo del prestigio de la Autoridad misma que llegará á presenciarlos; pero en ningún caso el de suministrar penalidades no establecidas en el Código, cual ha venido aconteciendo con las multas impuestas á la prensa periódica por faltas que no pueden tener su correctivo sino en ley común ó en la que regula el ejercicio de este derecho constitucional.

En el Código penal, que es la más firme garantía de la libertad de la imprenta, están señalados los delitos y faltas que en el ejercicio de ésta pueden cometerse, y ninguna otra restricción debe aplicarse á la práctica de este sagrado derecho.

Tal es el criterio con que el Gobierno ha de aplicar las leyes de que queda hecha mención; áyudando al propósito de interpretarlas todas en el desvoluntamiento de su política con el espíritu más liberal y expansivo que sus preceptos consentan.

Al secundar V. S. este noble pensamiento desde el difícil cargo que le ha sido confiado, ha de tener en cuenta, sobre todo, que nada puede ser reputado, en el ánimo del Gobierno, tan censurable como el no exigir con firmeza y por igual á todos el cumplimiento de las leyes y el no poner la mayor sinceridad y rectitud en aplicarlas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—González

loz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del día 12 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: El art. 29 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 para la policía de los ferrocarriles confiere á los Gobernadores la facultad de corregir las faltas cometidas por los concesionarios y señaladas en el artículo 12 de la propia ley. Esta atribución, así como la de procurar el más exacto cumplimiento de los preceptos legales, es confirmada á dichas Autoridades por el art. 160 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, dictado para la ejecución de la ley.

Debia y debe entenderse que cada Gobernador ha de ejercer su jurisdicción dentro de la provincia respectiva; pero á fin de evitar los inconvenientes que en algun caso excepcional pudieran suscitarse de la división de atribuciones, el artículo 182 del reglamento estableció que podían conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferrocarril las atribuciones que á cada uno confiere el reglamento, según lo exigieran las circunstancias locales y el mejor servicio público. La excepción no tardó en convertirse en regla general, dándose lugar á repetidas quejas, á irregularidades, tardanzas y entorpecimientos en los casos de accidentes ó interrupciones y retrasos, y á que la Comisión encargada del estudio de las tarifas y de reclamaciones en este servicio haya propuesto por mayoría que se derogare el art. 182 y se encargase á todos los Gobernadores la policía de las líneas férreas en las provincias de su cargo.

Conviene, pues, volver al cumplimiento estricto de la ley, y, ya que no derogar la excepción reglamentaria, púos hay servicios para la que es absolutamente indispensable, limitarla en lo posible, y des-

de luego dejarla reducida á las atribuciones relativas á los casos de retrasos en la llegada de los trenes que deben concentrarse en los Gobernadores de las provincias á que pertenezca el punto en que cada tren, según los cuadros aprobados, debe terminar su marcha. Si en el trayecto hubiese alguna detención injustificada y sobre ella se presentasen quejas, ó los Gobernadores tuvieran conocimiento de algun abuso, pueden significarlo al de la provincia á que correspondiera entender en tal asunto. El recurso que para condenación de las multas se concede en el art. 29 de la ley garantiza á las Compañías la roca aplicación de los principios legales.

En vista de lo expuesto, S. M. la Reina (q. D. g.), Regenta del Reino, se ha servido disponer que desde 1.º de Febrero próximo ejerza cada Gobernador en la provincia de su cargo las atribuciones que para la policía de los ferrocarriles confiere la ley de 23 de Noviembre de 1877 y su reglamento de 8 de Setiembre de 1878, sin más excepción que en lo relativo á retrasos en la marcha, en cuyo caso será competente para la aplicación de la ley el Gobernador de la provincia á que correspondiera el punto de final llegada de cada tren, según los cuadros de marcha aprobados por esa Dirección general, pudiendo los demás Gobernadores darle cuenta de cualquier otro retraso ó abuso en la marcha que con tales atribuciones se relacionan, y quedando derogadas todas las anteriores ordenes especiales que se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes; previniéndole que por esa Dirección general se tomen las medidas oportunas para que los Gobernadores á quienes correspondiera entender en lo relativo al retraso de los trenes tengan exacto conocimiento de los cuadros de marcha de los mismos y de los minutos de tolerancia que permite el art. 160 del reglamento de policía. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—Montero Rios.—Sr. Director general de Obras púbricas.

	Rioseco de Tapia.....	7 al 9	»
Eladio Valcarco.....	Gimanas del Tejar.....	10 al 12	»
	Carrocera.....	5 al 6	»
	Valdeobroso.....	5 al 9	»
Manuel Romero.....	Villasabariego.....	10 al 13	»
	Garrufe.....	4 al 7	»
Eladio Valcarco.....	Sariego.....	9 al 11	»
	Cuadros.....	12 al 15	»
	Onzonilla.....	8 al 8	»
Manuel Diaz Presa.....	Vega Intanzoues.....	10 al 12	»
	Villaturiel.....	2 al 4	»
Francisco Florez.....	Gradoles.....	1 al 6	»
Benigno Garcia Tufion.....	Mansilla las Mulas.....	3 al 4	»
	Mansilla Mayor.....	1 al 2	»
	Clozas.....	11 al 14	»
José Gonzalez.....	Santovenia.....	5 al 6	»
	Valverde del Camino.....	7 al 9	»
	Villadangos.....	3 al 4	»
Vicento Garcia.....	Vegas del Condado.....	5 al 8	»

PARTIDO DE ASTORGA.

	Santa Marina del Rey.....	8 al 10	»
	Turcia.....	4 al 6	»
José Natal Vega.....	Bonavidos.....	12 al 14	»
	Villares de Orvigo.....	16 al 18	»
	Hospital de Orvigo.....	19 al 20	»
	Villanegil.....	8 al 9	»
Fidel Alonso Gutierrez.....	Quintana del Castillo.....	11 al 13	»
	Villagaton.....	15 al 17	»
	Astorga.....	1 al 5	»
	Lucillo.....	2 al 4	»
	Val de San Lorenzo.....	9 al 11	»
Domingo Criado.....	Valderray.....	12 al 14	»
	Santiago Millas.....	15 al 17	»
	Priaranza.....	5 al 7	»
Vicento Merán.....	Truchas.....	1 al 8	»
	Llanos.....	12 al 14	»
	Villarejo.....	5 al 7	»
Isidoro Olandia.....	Currizo.....	15 al 17	»
	Castriño los Polvazares.....	9 al 10	»
	San Justo.....	1 al 4	»

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

	Villamontán.....	8 al 11	»
Joaquin Duviz.....	Dostriann.....	17 al 19	»
	Castiño la Valduerna.....	15 al 16	»
	S. Esteban de Nogueias.....	16 al 17	»
Félix Mata.....	Castrocarbón.....	3 al 5	»
	Castrocontrigo.....	8 al 11	»
Francisco Ruiz.....	Alja de los Melones.....	10 al 12	»
	Quintana del Marco.....	4 al 5	»
	Palacios la Valduerna.....	3 al 5	»
Domingo Santos.....	Soto de la Vega.....	8 al 12	»
	Villazola.....	15 al 17	»
	S. Adrian del Valle.....	3 al 5	»
	S. Pedro Berzianos.....	8 al 9	»
Lorenzo Santos.....	Zotos.....	15 al 17	»
	Poblad. Pelayo Garcia.....	13 al 14	»
	Laguna Dalgá.....	10 al 12	»
	Cebroues.....	15 al 16	»
Juan Santos Fernandez.....	Roperuelos.....	8 al 9	»
	Valdehuentos.....	10 al 11	»
	Laguna Negrillos.....	3 al 5	»
La Bañeza.—Encargado del Ayuntamiento que designará Recaudador.....		1 al 5	»

PARTIDO DE SAHAGUN.

	Sahagun.....	Del 20 al 24	»
Antonio Florez.....	Cubillas de Rueda.....	6 al 10	»
	Valdepolo.....	1 al 4	»
	Calzada.....	2 al 3	»
	Berzianos.....	1 al 1	»
	Villamartin.....	7 al 7	»
	Joara.....	4 al 5	»
Mariano del Rio.....	Villanizar.....	18 al 19	»
	Sahelices.....	10 al 11	»
	Villasekin.....	8 al 9	»
	Villazanzo.....	14 al 16	»
	Cea.....	1 al 3	»
Claudio Encinas.....	Villamol.....	1 al 6	»
	Grajal.....	6 al 8	»
Eusebio de Francisco.....	Joarilla.....	3 al 4	»
	Escobar.....	1 al 1	»
	Galleguillos.....	2 al 3	»
Miguel de Luna.....	Gordaliza.....	5 al 5	»
	Vallecillo.....	6 al 6	»

ANUNCIOS OFICIALES.

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION DE LEON.

La recaudacion del tercer trimestre de las contribuciones Territorial é Industrial, del actual año económico de 1885 á 86, se verificará por los recaudadores del Banco en los dias y horas que se expresan á continuación.

		<i>Fecha en que ha de efectuarse la cobranza.</i>		
Nombre del recaudador.	Pueblos que recauda.	Dias.	Horas.	

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Gayo Boada, Agente int.º			
Pedro Aller, Cobrador.....	Leon.....	Del 1.º al 20 Feb. De 9 á 4	
José Velazquez, idem.....			
	Armunia.....	7 al 9	»
Juan Lopez.....	San Andrés.....	10 al 13	»
	Villaquilambre.....	3 al 6	»

	Santa Cristina.....	5 al 6	»
	Castrotierra.....	7 al 7	»
Juan Nistal.....	Villamoratiel.....	8 al 9	»
	El Burgo.....	10 al 12	»
	Almanza.....	1 al 2	»
	La Vega Almanza.....	9 al 10	»
Valentin Garcia Turienzo.....	Cobanico.....	11 al 13	»
	Canalejas.....	8 al 8	»
	Castromudarra.....	4 al 4	»
	Villaverde de Arcayos.....	3 al 3	»

PARTIDO DE VALENCIA.

	Cubillas de los Oteros.....	Del 15 al 17	»
Indalecio Rodriguez.....	Ardón.....	4 al 7	»
	Valdevimbre.....	11 al 14	»
	Villamandos.....	1 al 2	»
Andrés Merino.....	Alcadefo.....	12 al 14	»
	Villaquejada.....	6 al 8	»
	Cimones.....	9 al 11	»
	Matanza.....	9 al 11	»
Manuel Fernandez.....	Izagre.....	5 al 7	»
	Valdemora.....	15 al 17	»
	Castiñalé.....	12 al 14	»
	Villamañán.....	1 al 4	»
Antolin del Valle.....	Villacé.....	14 al 16	»
	Toral.....	5 al 7	»
	Sau Millán.....	11 al 13	»
Juan del Valle.....	Villadomor.....	8 al 10	»
	Valderas.....	1 ni 6	»
Cesáreo Alonso.....	Castrofuerte.....	1 al 3	»
	Villabraz.....	7 al 9	»
	Fuentes.....	4 al 6	»
	Caleros.....	4 al 6	»
Vicente Otero.....	Fresno.....	7 al 9	»
	Valencia.....	10 al 13	»
	Pajares.....	8 al 10	»
Pedro Sanchez.....	Matadeon.....	11 al 12	»
	Valverde Enrique.....	13 al 13	»
	Gusendos.....	1 al 3	»
	Corvillos.....	4 al 7	»
Santos Ordoñez.....	Campo.....	8 al 10	»
	Villanueva Manzanas.....	11 al 13	»
	Santas Martas.....	14 al 17	»
	Gordoncillo.....	4 al 7	»
Gregorio Zotes.....	Campazas.....	8 al 10	»
	Villahornate.....	11 al 13	»
	Villafer.....	14 al 16	»

PARTIDO Y AGENCIA DE MURIAS.

Felipe Rubio.....	Villablino.....	10 al 12	»
	La Majada.....	15 al 17	»
Florentino Alvarez.....	Lancara.....	11 al 13	»
	Barrios de Luna.....	8 al 10	»
Tomás Rubio.....	Cabrillanes.....	16 al 18	»
	Palacios del Sil.....	8 al 10	»
	Murias.....	12 al 14	»
Eladio Valcarlos.....	Las Omañas.....	18 al 20	»
	Sta. María de Ordás.....	16 al 17	»
	Valdesumario.....	14 al 15	»
	Soto y Amio.....	10 al 12	»
Tomás de Dios.....	Campo la Lomba.....	7 al 8	»
	Vegarrienza.....	4 al 6	»
	Riello.....	15 al 18	»

PARTIDO Y AGENCIA DE PONFERRADA.

Eugenio Castellanos.....	Alvares.....	Del 1 al 6	»
Rafael Lopez Alvarez.....	Bembibre.....	3 al 8	»
Eugenio Castellanos.....	Polenso.....	6 al 10	»
	Sticicia.....	11 al 14	»
Antonio Argüelles.....	Borrenos.....	8 al 10	»
	Lago de Carucedo.....	5 al 7	»
Julian Rodriguez.....	Prianza.....	15 al 17	»
	Cabañas-raras.....	1 ni 3	»
José Gonzalez.....	Benza.....	5 al 9	»
	Puerto Domingo Florez.....	13 al 16	»
Julian Rodriguez.....	Cubillos.....	4 al 6	»
	Ponferrada.....	1 al 6	»
Ramon Palacios Rodriguez.....	Castropodame.....	2 ni 6	»
Antonio Martínez.....	Congosto.....	2 al 6	»
José Linares.....	Castillo.....	8 al 16	»
Gregorio Arias.....	Encinedo.....	8 al 16	»
Manuel Fernandez.....	Fresno.....	1 al 5	»
Policarpo Valcarlos.....	Los Barrios de Salas.....	3 al 8	»
Julian Rodriguez.....	Molinaseca.....	6 al 8	»
Manuel Arias.....	Noceda.....	1 al 5	»
Manuel Martínez Diez.....	Páramo del Sil.....	5 al 10	»
Julian Rodriguez.....	San Esteban.....	10 al 12	»
Vicente Rubial.....	Torono.....	1 al 5	»

PARTIDO Y AGENCIA DE RIAÑO.

Antonio Gonzalez.....	Villayandre.....	Del 11 al 13	»
	Acebedo.....	12 al 14	»
Fidel Asoncio.....	Buron.....	15 al 18	»
	Prado.....	2 al 3	»
Heriberto Gonzalez.....	Valderrueda.....	5 al 7	»
Fidel Asoncio.....	Renedo.....	4 al 6	»
José Carril.....	Riaño.....	6 al 9	»
	Boca de Huérgano.....	3 al 5	»
Heriberto Gonzalez.....	Priero.....	3 al 4	»
José Carril.....	Posada.....	13 al 14	»
	Osaja.....	15 al 16	»
Nemesio Gonzalez.....	Cistierna.....	6 al 9	»
Fidel Asoncio.....	Maraña.....	10 al 11	»
	Salamon.....	2 al 4	»
Pedro Gonzalez.....	Reyero.....	6 al 7	»
	Vegamian.....	8 al 10	»
	Lillo.....	11 al 13	»

PARTIDO Y AGENCIA DE LA VECILLA.

	Valdeteja.....	Del 20 al 20	»
	Valdelgueros.....	18 al 19	»
Santiago Orejas.....	La Ercina.....	14 al 16	»
	Vegaquemada.....	10 al 13	»
	Bofar.....	6 al 9	»
	Cármenes.....	17 al 20	»
Tomás Díez Canseco.....	Vegacervera.....	16 al 16	»
	La Vecilla.....	6 al 8	»
	Valdepiélagos.....	9 al 11	»
	Santa Colomba.....	12 al 15	»
	La Robla.....	3 al 6	»
Constantino Alvarez.....	Rodiezamo.....	16 al 18	»
	Matallana.....	12 al 14	»
	Pola de Gordon.....	7 al 10	»

PARTIDO Y AGENCIA DE VILLAFRANCA.

	Barjas.....	6 al 10	»
	Berlanga.....	7 al 10	»
	Carracedelo.....	5 al 8	»
	Oencia.....	6 al 10	»
	Peranzanes.....	7 al 11	»
	Trabadelo.....	11 al 15	»
	Vega Valcarlos.....	6 al 11	»
	Villafranca.....	8 al 14	»
	Balboa.....		»
Los Ayuntamientos res- pectivos como encar- gados, nombrarán sus Recaudadores.....	Arganza.....		»
	Camponaraya.....	No se han re- cibido las no- tas de los dias de cobranza y los Ayunta- mientos desig- narán los en que han de te- ner lugar.	»
	Sancedo.....		»
	Pamandeca.....		»
	Vega Espinareda.....		»
	Villadecaues.....		»
	Portela.....		»
	Valle Trilledo.....		»
	Candín.....		»
	Tabero.....		»
	Cacabelos.....		»
	Corullon.....		»

Ayuntamientos del partido de La Bañeza encargados de la cobranza.

Dichos Ayuntamientos designarán sus Recauda- dores.....	Riego de la Vega.....	4 al 6	»
	St. Elena de Jamúz.....	10 al 12	»
	Urdiales.....	8 al 10	»

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Sres. Contribuyentes de la misma y en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; interesándoles á la vez á fin de que realicen sus respectivas cuotas dentro de los dias designados, pues en otro caso se llevarán á efecto las medidas coercitivas que se entablarán con toda actividad contra los que resultasen en descubierto.

Asimismo se recomienda muy eficazmente que bajo ningun pretexto dejen de recoger los oportunos recibos talonarios al verificar el pago, puesto que estos documentos son los únicos que justifican haberlo efectuado.

No deben los Sres. Contribuyentes admitir recibos talonarios que se hallen enmendados, si dicha enmienda no se halla salvada al dorso por medio de nota suscrita por el recaudador y autorizada con el sello de la Administración, así como en manera alguna deberán satisfacer cantidad á cuenta de sus cuotas por más que esta se consigne en su correspondiente recibo talonario, ó se facilite manuscrito, toda vez que en ambos casos no tiene efecto alguno para esta Delegación.

Leon 28 de Enero de 1886.—El Delegado del Banco de España, José Cervero y Olivares.